

RESOLUCIÓN NÚMERO 000711 DEL 22/8/2024 9:42:8

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS
Y CARCELARIOS - USPEC**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, el Decreto 4150 de 2011, Decreto 1082 de 2015, el Decreto 1734 del 20 de octubre de 2023 emanado del Ministro de Justicia y el Derecho y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política prevé en el artículo 2º que son fines del Estado: *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación..."*

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, dispone que los servidores públicos al celebrar contratos y con la ejecución de estos, tendrán en consideración que las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Decreto 4150 de 2011 crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC-, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. El artículo 3º del Decreto ibídem señaló que la Unidad, ejercerá sus funciones en el territorio Nacional, el artículo 4º del mismo Decreto estableció como objeto, Gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Que la Unidad tiene como misión contribuir al mejoramiento del Sistema Penitenciario y Carcelario a través de la eficiente prestación de servicios, suministro de bienes e infraestructura requerida para su adecuado funcionamiento.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000711 DEL 22/8/2024 9:42:8***“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”***

Que por otra parte, el concepto de mínimo vital que existe en el contexto del Estado Social de Derecho se trata de un derecho más amplio que hace referencia a la obligación que tiene el Estado, de suministrar a todos los habitantes del territorio unas condiciones mínimas de subsistencia que le permitan desarrollar su vida ordinaria en condiciones dignas, y está referido especialmente a personas con derechos constitucionales protegidos.

Que el artículo 5 en los numerales 7 y 8 del Decreto 4150 de 2011 enuncian dentro de las funciones de la USPEC: Numeral 7. “Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria”. Numeral 8. “Realizar, directamente o contratar con terceros, las funciones de supervisión, interventorías, auditorías y en general, el seguimiento a la ejecución de los contratos de concesión y de las alianzas público-privadas, o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba”.

Que la Dirección de Infraestructura a través de la Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura, es la Dependencia encargada de, entre *otras* “Asistir al Director en la definición de los lineamientos de política y estrategias en materia de seguimiento a las condiciones de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, en el marco de los lineamientos establecidos”, así como “Hacer seguimiento a la ejecución de las obras de construcción, equipamiento y mantenimiento” y también “Realizar la supervisión y emitir conceptos técnicos en relación con la ejecución y desarrollo de los contratos y convenios de infraestructura penitenciaria y carcelaria”.

Que aunado a lo anterior, el parágrafo 1 del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 expresa “en adición de la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la Entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la Entidad, con la independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con Interventoría”.

Que por otra parte, resulta pertinente indicar que según lo manifestado por INPEC, la disponibilidad asignada para alojamiento de guardia en el nuevo Sector de Mediana Seguridad del establecimiento penitenciario de Girón, no es suficiente para la operación, dado que para su funcionamiento se requiere alrededor de 200 personas del cuerpo de custodia y vigilancia, y el alojamiento del nuevo Sector cuenta con disponibilidad para 1 Oficial, 1 Suboficial y 26 Dragoneantes, por lo anterior, y de acuerdo con los compromisos adquiridos en el protocolo de entrega del Sector como consta en el acta No. 063 del 10 de febrero de 2021, la USPEC se comprometió a revisar técnicamente y asignar recursos para la construcción

RESOLUCIÓN NÚMERO 000711 DEL 22/8/2024 9:42:8***“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”***

del alojamiento de guardia adicional, para suplir esta necesidad con el fin de preservar los procedimientos y protocolos de seguridad del EPMSC Girón; así mismo se proveen espacios suficientes para albergar los nuevos funcionarios que serán asignados al nuevo sector de ampliación.

Que así las cosas, con el fin de suplir la necesidad anteriormente descrita, se suscribió el contrato de obra 399 de 2021, cuyo objeto es **“CONSTRUCCIÓN DE UN BLOQUE DE ALOJAMIENTO DE GUARDIA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL ESTABLECIMIENTO EPAMS GIRON, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS CON FORMULA DE AJUSTE, PARA LO CUAL SE REQUIERE ACTUALIZAR Y COMPLEMENTAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS, PLANOS Y ESPECIFICACIONES SUMINISTRADOS POR LA USPEC”**

Que el contrato de obra 399 de 2021 venía siendo supervisado mediante el contrato de interventoría 319 de 2021 el cual finalizó el 31 de diciembre de 2023, toda vez no fue prorrogado ya que la empresa inmobiliaria no contaba con el personal necesario en razón a labores propias de la administración, lo que generó no contar con el personal para dicha continuidad en la interventoría.

Que, es de anotar que el futuro contratista interventor, corresponde a la misma persona jurídica que venía desarrollando todas las actividades de control y seguimiento del contrato de obra 399 de 2021, por consiguiente la trazabilidad y los insumos de actividades de los contratos objeto de vigilancia continuarían en cabeza del mismo contratista que se requiere contratar, además dicha escogencia se da precisamente en que al contratarse a la misma persona jurídica por medio de este contrato interadministrativo arroja confianza y minimiza los riesgos en comparación con la escogencia de otro contratista que entraría a efectuar un análisis inicial lo que traería posibles retrasos en la vigilancia y control esperada.

Que ahora como obligación correlativa de la celebración y adecuada ejecución de los contratos, se requiere contratar la correspondiente Interventoría, a fin de continuar efectuando el seguimiento y control de adecuada ejecución y cumplimiento del objeto y alcance del mismo.

Que para la ejecución de la interventoría y atendiendo a cada plazo estimado en el contrato de obra objeto de seguimiento y control, se hace necesario la contratación pronta de quien ejercera la interventoría de los proyectos y de esa forma minimizar los impactos, los riesgos de parálisis de la ejecución y de precaver el daño antijurídico. Es así que si bien un proceso competitivo permitiera la participación de oferentes y selección de contratistas en el mercado del alcance, también es cierto que la contratación directa permite un paso más ágil para cubrir con la necesidad de proseguir con la ejecución de los contratos que a hoy se encuentran suspendidos. Es por ello que esta necesidad inmediata se logra bajo el análisis de la viabilidad de una contratación directa y por tanto permite culminar con éxito el desarrollo de los alcances objeto de interventoría.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000711 DEL 22/8/2024 9:42:8***“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”***

Que por ello, una contratación bajo el esquema del procedimiento para la escogencia de consultor para esta fecha se hará menos provechosa por los plazos que consume un proceso contractual de consultoría, lo que arroja en el criterio profesional y técnico de la Dirección Infraestructura que la contratación de la interventoría bajo el modelo del contrato interadministrativo es más ágil y cumplirá con las mismas especificaciones en el marco de su ejecución. Es así, que estando de presente la figura del contrato interadministrativo y la entidad ejecutora capaz de cumplir con los fines mismos que deriva el alcance del contrato, se plantea y se justifica la contratación directa, no sin antes suscribir el respectivo acto administrativo de la contratación directa de aprobación por parte del ordenador del gasto, de llevar a buen termino dicha modalidad.

Que a su turno, el Código de Comercio prescribe en el artículo 864 que “El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial.” Estas nociones encuentran recepción o cabida en los artículos 13 y 40 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en la Ley 80 de 1993, los cuales prevén un ámbito integrador al incorporar al derecho contractual estatal las disposiciones “comerciales y civiles pertinentes”, cuando señalan que estos se regirán primordialmente por ese régimen jurídico o del derecho común, salvo las materias expresa y particularmente reguladas por esa ley, lo que permite afirmar que “mediante la Ley 80, se pretendió que la actividad contractual del Estado quedara bajo la égida del contrato estatal, caracterizado por tener un régimen jurídico mixto, integrado por normas de derecho público y derecho privado”.

Que por su parte, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, aunque en una definición poco precisa, establece *“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...) dentro de su concepto señala que los contratos estatales son “...todos los actos jurídicos (bilaterales), generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere este estatuto (art. 2), previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad...”*

Que de lo expuesto, y teniendo en cuenta ese régimen jurídico mixto que lo caracteriza, podría decirse, al amparo de las disposiciones citadas, que el contrato estatal, en sentido amplio, es el negocio jurídico de la Administración para el cumplimiento de los fines del Estado, esto es, un acto bilateral en el que una parte (el contratista particular u otra entidad estatal) se obliga para con otra (entidad estatal contratante) a dar, hacer o no hacer alguna cosa en su favor, o es un acuerdo entre ellas para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica (artículos 1494 del Código Civil y 864 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en los artículos 13, 23, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993). (...).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000711 DEL 22/8/2024 9:42:8***“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”***

Que así mismo, cabe precisar que el contrato estatal tiene el carácter de bilateral, oneroso y conmutativo y constituye la fuente de una pluralidad de derechos y obligaciones recíprocas -sinalagma-, de suerte que las partes -entidad estatal contratante y particular o entidad estatal contratista, según el caso- son al tiempo acreedoras y deudoras entre sí; y como todo contrato ejerce una función y tiene un contenido, razón por la cual se convierte en “...un instrumento práctico que realiza las más variadas finalidades de la vida económica que impliquen la composición de intereses inicialmente opuestos o por lo menos no coincidentes”. (MESSINEO, F. Op. Cit. pág. 34). (...)

Que, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 actualmente establece las cinco (5) modalidades de selección para la escogencia del contratista y fija las reglas de cada una de ellas: licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, mínima cuantía y contratación directa.

Que por su parte, la exposición de motivos de la Ley 1150 de 2007 señala las razones por las cuales se establecieron las modalidades de selección, pues *“A ese respecto es claro que las experiencias exitosas a nivel internacional demuestran que el criterio de distinción que debe gobernar un esquema contractual eficiente es el de modular las modalidades de selección en razón a las características del objeto. Estas modalidades de selección se pueden dividir doctrinariamente en: i) competitivas y ii) no competitivas. La Guía de competencia en las compras públicas de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente señala que: «[...] la competencia, entendida como rivalidad efectiva entre empresas de un mismo mercado, incentiva la reducción de precios, el aumento de la calidad, la lucha contra la corrupción y la innovación por parte del sector privado”.*

Que, por tanto, modalidades como la licitación pública, la selección abreviada, el concurso de méritos y la mínima cuantía son modalidades de selección competitiva o abierta a competencia, ya que en ellas tiene lugar la participación de varios proponentes en una fase pública de presentación de ofertas. Esto permite que todas las personas interesadas concurren al proceso en igualdad de condiciones y compitan en el mismo. Lo contrario es la modalidad de selección de contratación directa que no es competitiva, es decir, que no es abierta a los proponentes para que los interesados presenten sus ofertas. En esta, es la entidad la que determina, de forma directa, la persona que puede participar y que será seleccionada. Lo anterior se complementa con lo expuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia C-713 de 2009, donde estudió la constitucionalidad de los artículos 2 –parcial– y 5 –parcial– de la Ley 1150 de 2007.

En la decisión judicial mencionada analizó los principios de libre concurrencia y selección objetiva en la contratación pública, como expresiones del derecho a la igualdad de oportunidades para quienes tengan interés en participar en la contratación estatal. Esos principios se manifiestan en que no exista

RESOLUCIÓN NÚMERO 000711 DEL 22/8/2024 9:42:8***“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”***

discriminación y en que las entidades no impongan limitaciones mediante reglas que impidan la concurrencia para obtener mejores condiciones de contratación. Esto permite excepciones que busquen condiciones del contratista que sean favorables a los intereses del Estado y aseguren la transparencia del procedimiento como, por ejemplo, la existencia de las inhabilidades e incompatibilidades que también aplican en los supuestos de contratación directa.

Que en relación con la contratación directa, es importante señalar que es una excepción al principio de libre concurrencia y competencia, que se aplica en los procesos de contratación, para que cualquier persona interesada en satisfacer la necesidad de una entidad pueda presentar una oferta. Siendo una excepción a los mencionados principios que rigen la contratación estatal, esta modalidad de contratación es de aplicación restrictiva, es decir, solo procede por las causales señaladas expresamente en la ley. Principalmente, las causales de la contratación directa se encuentran contenidas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; no obstante, también se pueden encontrar en otras leyes eventos en los que se autorice la contratación bajo esta modalidad.

Que en tal sentido, su aplicación no puede efectuarse por fuera del contenido normativo, ni operar más allá de lo que la misma norma dispone, dentro del contexto del ordenamiento jurídico de la contratación estatal.

Que según el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, las causales para acudir a la modalidad de selección de contratación directa son: i) la urgencia manifiesta. ii) La contratación entre entidades estatales. iii) Cuando no exista pluralidad de oferentes⁴. iv) Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión⁵. v) Contratos para la ejecución de contratos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. vi) Adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles. vii) Contratos de empréstitos. viii) Contratación de bienes y servicios del sector defensa que requieran reserva. ix) Contratos para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas. x) Contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inicien el acuerdo de reestructuración de pasivos. xi) La contratación de bienes y servicios de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), que requieran reserva para su adquisición. xii) La selección de peritos expertos o asesores técnicos para presentar o contradecir el dictamen pericial en procesos judiciales. xiii) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas. xiv) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades. xv) Los contratos que las entidades estatales suscriban

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

con las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas, que cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados, por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus organizaciones, la identidad étnica y cultural, y/o la garantía de los derechos de las poblaciones de las mismas organizaciones. Sin perjuicio del listado consagrado en el citado artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, como se mencionó anteriormente, el legislador puede establecer otras causales en leyes especiales, en las cuales opera la contratación directa.

Que así las cosas, bajo la autorización del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en este orden de ideas, *“(...) un contrato interadministrativo es aquel negocio jurídico celebrado entre dos entidades públicas, mediante el cual una de las dos partes se obliga para con la otra a una prestación (suministro de un bien, realización de una obra o prestación de un servicio), por la que, una vez cumplida, obtendrá una remuneración o precio. De manera que debe entenderse que el contrato interadministrativo, cuyo objeto bien podría ser ejecutado por los particulares, genera obligaciones recíprocas y patrimoniales a ambas entidades contrayentes, dado que concurren a su formación con intereses disímiles o contrapuestos, pues, aunque la entidad que resulta contratista es de carácter público, tiene intereses propios derivados de su actividad.*

(...) Lo expuesto en precedencia tiene sustento en la Sentencia del 23 de julio de 2010 de la Corporación, en la que delimitó la noción de contratos interadministrativos al sostener que el principal efecto, al igual que el de los demás contratos, “es el de crear obligaciones que sólo se pueden invalidar o modificar por decisión mutua de los contrayentes o por efecto de las disposiciones legales, tal y como claramente lo dispone el artículo 1602 del Código Civil. (...) De este modo los contratos interadministrativos comportan el pago de una remuneración, dentro del cumplimiento de un fin estatal que para el caso está radicado en la entidad estatal contratante, en tanto que la entidad estatal contratista actúa en su propio interés, bajo el amparo de una relación jurídica de carácter patrimonial que, en definitiva, incide sobre los derechos subjetivos de las partes. (...)”

Es así, que los contratos interadministrativos versan entre otros en los siguientes alcances:

1. Los contratos interadministrativos, en todos los casos, deben tener relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, los cuales, naturalmente, están sometidos a la ley (literal c, numeral 4, inciso primero del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007). Esta exigencia significa que la entidad estatal ejecutora

RESOLUCIÓN NÚMERO 000711 DEL 22/8/2024 9:42:8

"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"

(contratista) posee la capacidad jurídica y financiera, el soporte técnico y operativo y la experiencia acreditada para ejecutar ella misma el objeto contractual, por lo que todo tipo de "intermediación" en la materia se encuentra proscrito por la ley; además, se trata de un requisito general para poderse obligar válidamente (artículo 1502 C.C).

2. La suscripción de contratos interadministrativos "de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras", debe estar precedida de licitación pública o selección abreviada; es decir, se introdujo la prohibición para suscribir por contratación directa contratos interadministrativos de determinados objetos, de manera que para celebrar los citados contratos las entidades mencionadas deberán participar en condiciones de igualdad en cualquiera de los procesos de selección que impliquen convocatoria pública y solamente en los demás casos podrá acudirse a la modalidad de contratación directa (literal c, inciso 2, ibídem).
3. La ejecución de los contratos interadministrativos quedó sometida, por regla general, al Estatuto General de Contratación Pública, salvo los casos en que la entidad ejecutora actúa en régimen de competencia con el sector privado o cuando el contrato tenga relación directa con su actividad (modificación introducida por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011 al inciso 2º literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007).
4. En cuanto a la subcontratación se imponen restricciones. En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora debiera subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrán ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.
5. Quedaron exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.

Es así, que basados en el concepto del CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, del 26 de julio de 2016, radicado 2257, podemos considerar lo siguiente:

(...) "El contrato es un "acto jurídico voluntario, una declaración de voluntad, que tiene por objeto establecer una relación jurídica entre dos

RESOLUCIÓN NÚMERO 000711 DEL 22/8/2024 9:42:8

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

personas, obligando a la una para con otra a determinada prestación”.

Así, el artículo 1495 del Código Civil, dispone que “contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer, o no alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas”.

Que prosiguiendo con el concepto del CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, del 26 de julio de 2016, radicado 2257, se consideró (...) Ahora bien, como el contrato estatal se equipara al acuerdo de voluntades en que uno de los extremos es una entidad pública, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, no solo pertenecen a esta categoría los celebrados por las entidades a las que se refiere la Ley 80 de 1993, sino también aquellos en los que interviene como parte cualquier entidad pública, independiente del régimen jurídico aplicable. Es decir, al adoptar un criterio orgánico o subjetivo, en el que la sola presencia de una entidad estatal como parte del mismo le imprime al negocio jurídico la naturaleza o categoría jurídica de contrato estatal, *“tiene la virtud de englobar todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el estatuto general de contratación administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales. De tal manera es dable hablar genéricamente de dos tipos de contratos: 1. Contratos estatales regidos por la Ley 80 de 1993. 2. Contratos estatales especiales...”*. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 8 de febrero de 2001, Exp. n.º 16661.).

Que dentro del mismo concepto del CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, del 26 de julio de 2016, radicado 2257, resalta que:

“Para la Sala es claro que la expresión “entidad ejecutora” utilizada por la Ley 1150 de 2007, no es una simple modificación de forma ni resulta intrascendente, sino que se trata de un cambio sustancial e importante, por cuanto implica, de “una parte, que la actividad del proponente (entidad estatal) en todos los casos debe ser congruente con el objeto del contrato interadministrativo a celebrar; y de otra, que cuando sea el resultado de una licitación pública o selección abreviada, debe aquel someterse a las reglas fijadas por la Administración en la respectiva modalidad por convocatoria pública, de manera que, en virtud del derecho de igualdad que rige los procedimientos de selección, no puede alegar excepciones o tratos diferentes por su condición de entidad estatal, ya que simplemente será un proponente más. Debe recordarse que bajo la Ley 80 de 1993, la regla general es la competencia en un mercado que, para el caso, sería el de la contratación estatal, en el cual quienes aspiren a ser colaboradores de la Administración como contratistas deben encontrarse en igualdad de condiciones; así, si una entidad estatal voluntariamente participa en dicho mercado, no puede tener privilegios en razón de su calidad y deberá someterse a las “reglas del juego” fijadas, en donde, se insiste, rige el principio de igualdad y libertad de concurrencia y participación.”

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

Que destaca el concepto del CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, del 26 de julio de 2016, radicado 2257, “(...) *Por consiguiente, con la “ejecutora” (entidad estatal contratista) que se vincula de manera libre y voluntaria como colaborador de la entidad estatal contratante existirá una relación comercial de contenido patrimonial bajo la figura de un contrato y no de un convenio. Así las cosas, con posterioridad a la vigencia de la Ley 1150 de 2007, se vislumbra con mayor claridad que la locución contrato interadministrativo tiene una naturaleza, alcance y finalidad diferentes a la de los convenios interadministrativos y, por ende, no pueden ser considerados sinónimos (...)*”.

Que bajo lo antes expuesto, la **Dirección de Infraestructura** a través de la **Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura**, encontró en el mercado a la **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA**, como un aliado estratégico y con conocimiento de los proyectos a supervisar, de esta manera la Subdirección presento dentro del anexo técnico la oportunidad de la celebración de un contrato interadministrativo, con esta entidad quien debe asegurar que cumplirá el contrato, y la USPEC no puede relevarse de la carga de conocimiento que tiene asignada, según se desprende de los principios de economía, responsabilidad, precaución y transparencia, y el deber de planeación en su enfoque dirigido al cumplimiento contractual.

Que así, la USPEC como entidad competente, requiere la contratación de una **“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURIDICA, AMBIENTAL, SST Y FINANCIERA PARA EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE UN BLOQUE DE ALOJAMIENTO DE GUARDIA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL ESTABLECIMIENTO EPAMS GIRON, DEPARTAMENTO DE SANTANDER.”**

Que es de resaltar, que el contrato objeto de interventoría se encuentra suspendido y toda vez que teniendo en cuenta el alcance contractual del mismo, se requiere un conocimiento especializado para poder ejercer la misma, dado que la supervisión de manera directa por la USPEC, si fuere el caso no cuenta con el personal suficiente para realizar directamente la supervisión efectiva y permanente de los trabajos a ejecutarse en desarrollo del contrato de obra que dio origen a este proceso, la naturaleza de las actividades a ejecutarse requieren conocimiento especializado para revisar el diagnóstico de los contratistas de obra y determinar de manera conjunta con ellos la mejor ruta de ejecución que satisfaga las necesidades de cada establecimiento y dé cumplimiento a los objetivos con los recursos económicos aprobados y asignados.

Que así entonces, mediante memorando **I-2024-002299 y correo electrónico del 13 de agosto de 2024**, la Dirección de Infraestructura a través de la Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura, radicó solicitud de contratación directa ante la Dirección de Gestión Contractual con el siguiente objeto:

“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURIDICA, AMBIENTAL, SST Y FINANCIERA PARA EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE UN BLOQUE DE ALOJAMIENTO DE GUARDIA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL ESTABLECIMIENTO EPAMS GIRON, DEPARTAMENTO DE SANTANDER”.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000711 DEL 22/8/2024 9:42:8***"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"***

Que de esta manera, la USPEC contratará una interventoría en procura de garantizar la transparencia, objetividad, eficiencia y eficacia en la ejecución de los trabajos de mantenimiento, teniendo en cuenta las advertencias de la Contraloría General de la República y demás entes de control, respecto de la necesidad de introducir mayores y mejores controles en los procesos. Dicha interventoría se llevará a cabo en lo técnico, administrativo, financiero, ambiental y legal de cada uno de los contratos de obra.

Que, en cuanto a la relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, su capacidad técnica y operativa:

La **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA**, es una Empresa Industrial y Comercial del sector descentralizado del orden Departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, vinculada a la Secretaría General de la Gobernación de Cundinamarca, creada mediante Decreto Departamental No.00679 de 29 de marzo de 1996 y reformada mediante Decreto Ordenanzal No.433 del 25 de septiembre de 2020 *"Por medio del cual se estableció la Estructura Orgánica de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"*, con la misión de desarrollar, celebrar y ejecutar actos, negocios y operaciones inherentes a la prestación de toda clase de servicios relacionados con la administración de bienes inmuebles, gerenciamiento de proyectos de construcción, interventoría y la logística de eventos institucionales, culturales y artísticos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4º) del Decreto Ordenanza No. 433 de 2020 la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, tiene como objeto desarrollar, celebrar y ejecutar actos, negocios y operaciones inherentes a: 1) Administración de bienes inmuebles públicos y privados, la administración de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y la contratación de los servicios inherentes a ello, tales como mantenimiento, servicios de aseo y vigilancia; 2) Operación catastral y gestión predial y ambiental, avalúos de bienes; 3) Consultoría, estudios, diseños, gerenciamiento y ejecución de proyectos de obra civil, construcción e interventoría, proyectos de infraestructura y servicios tecnológicos, gestión documental; 4) Proyectos logísticos de eventos institucionales, culturales y artísticos, de la cadena de servicios, suministros, transporte y todas sus conexas.

Que dentro de las funciones de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca y de conformidad con lo establecido en el artículo sexto (6º) del Decreto Ordenanzal No.433 de 2020, se encuentran las siguientes: *"6.9. Realizar estudios técnicos, diseños urbanísticos, paisajísticos y arquitectónicos, consultoría, ejecución y gerenciamiento de proyectos de mantenimiento, obra civil, arquitectónicos, construcción e edificaciones destinadas a servicios institucionales, de recreación, deporte, cultura, educación, salud e higiene, así como la interventoría técnico, administrativa y financiera a todo tipo de proyectos, así como de gestión documental en todas sus dimensiones"*, *"6.15. Suscribir contratos o convenios con entidades públicas y privadas y particulares"*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000711 DEL 22/8/2024 9:42:8***“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”***

para el cumplimiento de los objetivos propuestos...” y “6.27. Celebrar toda clase de convenios y contratos, para el gerenciamiento necesarios para el cumplimiento del objeto social de la Empresa dentro del giro ordinario de sus negocios, y en general celebrar o ejecutar los actos complementarios de copropietarios, consejos de administración y comités de convivencia.”

Que en este sentido, dada la naturaleza de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, el régimen jurídico aplicable es el previsto para las empresas Industriales y Comerciales del Estado que se encuentran en competencia con el sector público y/o privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011 y el Manual de Contratación de la entidad previsto mediante la Resolución No.130 del 07 de julio de 2021, su régimen de contratación es el privado y su actividad contractual se rige por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales.

Que conforme al objeto de la entidad ejecutora se puede establecer su capacidad técnica y operativa para lograr con éxito la ejecución del objeto y/o alcance contractual, aunado a que dentro de la estructuración del mismo se establecen profesionales y material logístico que puede ser contratada de forma directa o con terceros a la firma el contrato.

Que no nos encontramos inmersos en la prohibición de determinados objetos y/o alcances tales como *“de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras”* al igual que no se trata de contratos de seguros de las entidades estatales.

Sobre la Capacidad financiera:

Con el fin de validar este requisito se allegaron los estados financieros comprados de la vigencia 2022 y 2023 junto con sus respectivas notas, los cuales, una vez analizados junto con la forma de pago la cual se modifica respecto de la oferta presentada con el fin de generar mayor liquidez y establecida de esa forma en el presente contrato, se puede establecer de forma acertada que no existirá riesgo financiero en la ejecución contractual.

Sobre la experiencia acreditada:

Que teniendo en cuenta lo anterior, se genera la necesidad de contratar el servicio para garantizar la operación y la prestación de todas y cada una de las funciones asignadas en el Decreto 4150 de 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000711 DEL 22/8/2024 9:42:8

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

Que la Ley 1150 de 2007, dispone: MODALIDADES DE SELECCIÓN (...) 4 **Contratación directa**. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: (c) Contratos interadministrativos. (...).

Que el Decreto 1082 de 2015 establece en su **Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa**. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. (...)

Que mediante el Estudio Previo suscrito por el Director de Gestión Contractual, de conformidad con la solicitud consignada en el Componente realizado por el área técnica a través del memorando No. I-2024-002299 y correo electrónico del 13 de agosto de 2024, elaborado, aprobado y suscrito por la Dirección de Infraestructura – Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura, donde se describe la necesidad de la Entidad, la naturaleza jurídica del contrato, especificaciones técnicas, valor del contrato, entre otros aspectos que lo integran y se validó la idoneidad y experiencia de la empresa proveedora y se analizó la procedencia de la suscripción del Contrato Interadministrativo con el siguiente objeto: **“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURIDICA, AMBIENTAL, SST Y FINANCIERA PARA EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE UN BLOQUE DE ALOJAMIENTO DE GUARDIA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL ESTABLECIMIENTO EPAMS GIRON, DEPARTAMENTO DE SANTANDER”**.

Que, además de existir la justificación de orden legal para realizar la contratación de que tratan los estudios previos, del análisis de la naturaleza de la necesidad, el objeto del contrato y las obligaciones derivadas del mismo, se concluye que las mismas tienen relación directa con el objeto y funciones de la **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA**, por valor de **\$400.287.500** y con un plazo de ejecución **hasta el 31 de diciembre del 2024**.

Que el presente proceso contractual se encuentra plenamente justificado en los estudios y documentos previos, los cuales serán publicados y podrán ser consultados en el en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II, al cual se puede acceder a través de la dirección electrónica www.colombiacompra.gov.co

Que teniendo en cuenta lo anterior, el comité de contratación en sesión virtual y presencial del 21 de agosto de 2024, aprobó la recomendación de la Dirección de Infraestructura - Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura, en consonancia con el Manual de Contratación de la USPEC.

Que el Ordenador del Gasto consideró atender la recomendación del Comité de Contratación, de conformidad con el estudio técnico, jurídico, administrativo y

RESOLUCIÓN NÚMERO 000711 DEL 22/8/2024 9:42:8***"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"***

financiero realizado por la Dirección de Infraestructura - Subdirección de Seguimiento a la Infraestructura y en virtud a ello, suscribir un Contrato Interadministrativo con la **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA** identificada con Nit. **830.021.022-3**, representada legalmente por **YOLIMA MORA SALINAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **65.719.544**, en calidad de Gerente General, como consta en la Resolución 000165 del 24 de enero de 2024 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"*, quien está facultada para suscribir el Contrato Interadministrativo, por valor de **\$400.287.500** y con un plazo de ejecución **hasta el 31 de diciembre del 2024**.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DECLARAR PROCEDENTE Y JUSTIFICADA el uso de la modalidad de selección por Contratación Directa a través de Contrato Interadministrativo, entre, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** y la **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA**, para la contratación del siguiente objeto:

"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURIDICA, AMBIENTAL, SST Y FINANCIERA PARA EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE UN BLOQUE DE ALOJAMIENTO DE GUARDIA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL ESTABLECIMIENTO EPAMS GIRON, DEPARTAMENTO DE SANTANDER", teniendo en cuenta lo establecido en el literal c, del numeral 4 del artículo 2 la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 del 2015, lo enunciado en la parte considerativa de la presente Resolución y lo establecido en los estudios previos que hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. JUSTIFICAR la suscripción del Contrato Interadministrativo por medio de la modalidad de Contratación Directa entre la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** y la **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA** identificada con Nit. **830.021.022-3**, representada legalmente por la señora **YOLIMA MORA SALINAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **65.719.544**, en calidad de Gerente General, como consta en la Resolución 000165 del 24 de enero de 2024 *"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"*, quien está facultada para suscribir el Contrato Interadministrativo, de acuerdo con lo señalado en los estudios previos y en la propuesta comercial presentada por la citada empresa, así, como las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Determinar que, en cumplimiento de lo señalado en artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, concordante con el artículo 73 del Decreto 1510 de 2013, el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, la contratación objeto del presente acto administrativo, tiene las siguientes características:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000711 DEL 22/8/2024 9:42:8

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

A. Determinación del objeto:

“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURIDICA, AMBIENTAL, SST Y FINANCIERA PARA EL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE UN BLOQUE DE ALOJAMIENTO DE GUARDIA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL ESTABLECIMIENTO EPAMS GIRON, DEPARTAMENTO DE SANTANDER”.

B. Plazo de ejecución.

El plazo de ejecución del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2024. Dicho plazo se contará a partir de la suscripción del acta de inicio previa expedición del registro presupuestal y aprobación de póliza.

C. Presupuesto Oficial

El Presupuesto Oficial Estimado (POE), asignado por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, para la ejecución del contrato es por valor de **CUATROCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$400.287.500,00).M/CTE**, incluido el valor de IVA (19%) y demás impuestos y tributos a que haya lugar para la celebración, legalización, ejecución y liquidación del contrato.

D. Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

El valor estimado para esta contratación está soportado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 25924 del 10 de abril del 2024, por un valor de **CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$460.582.500,00)**, expedido por la Coordinación del Grupo de Presupuesto de la USPEC.

E. Lugar donde se pueden consultar los Estudios y Documentos Previos.

Los estudios y documentos previos, así como cualquiera de sus anexos está a disposición del público en general en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II – [http:// https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii/](http://https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii/) búsqueda de procesos.

ARTÍCULO 4. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, conforme a lo señalado en el párrafo primero del artículo 77 de la ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 5. Comuníquese electrónicamente a través de la plataforma SECOP II, a la **EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA** identificada con Nit. **830.021.022-3**, representada legalmente por **YOLIMA MORA SALINAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **65.719.544**, en calidad de Gerente General, el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 56 de la 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000711 DEL 22/8/2024 9:42:8

“Por medio de la cual se justifica una contratación directa”

ARTÍCULO 6. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, la USPEC publicará el presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación Pública - SECOP II, www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO 7. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 22/8/2024 9:42:8



FIRMA

LUDWING JOEL VALERO SÁENZ

Director General

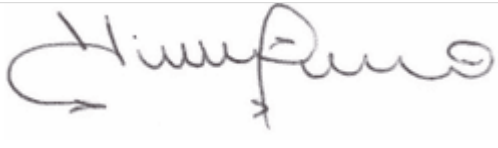
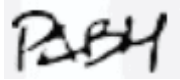
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

Elaboró: [Yoana Muñoz Avendaño](#)– Abogada Contratista – DIGECO

Revisó: [Albely Tovar González](#) – Coordinadora Grupo Precontractual – DIGECO

Aprobó: [Fidel Ignacio Espitia Ordoñez](#) – Director de Gestión Contractual

Control de Legalidad: [Paola Andrea Beleño Morales](#) – Coordinadora Grupo de Acciones de Tutela, Conceptos, Control de Legalidad y Derechos de Petición

PROYECTO	YOANA MUNOZ AVENDAÑO CONTRATISTA	8/21/2024 4:48:24 PM	
REVISOR	ALBELY TOVAR GONZALEZ COORDINADOR(A)	8/21/2024 4:50:44 PM	
REVISOR	FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ DIRECTOR GRADO 23	8/21/2024 5:08:45 PM	
REVISOR	PAOLA ANDREA BELENO MORALES COORDINADOR(A)	8/22/2024 9:18:46 AM	
FIRMO	LUDWING JOEL VALERO SAENZ DIRECTOR(A) GENERAL	8/22/2024 9:42:04 AM	